



Juicio No. 06282-2021-02272

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA DE CHIMBORAZO.

Riobamba, sábado 11 de diciembre del 2021, las 12h51. **VISTOS:**

*Una vez realizada la Audiencia, (Art. 14 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC), y una vez que se hizo conocer la decisión del caso, corresponde resolver y motivar, respecto a la acción de protección presentada por **MARIA DE LOURDES VALLEJO BERRONES**, Siendo el estado de la causa para hacerlo se considera:*

PRIMERO: ANTECEDENTES: *Mediante sorteo realizado electrónicamente, se radicó la competencia para el conocimiento de la presente Acción de Protección en esta Unidad Judicial Penal con Sede en el cantón Riobamba, conforme se advierte de fs 17*

SEGUNDO.- COMPETENCIA.- *La que suscribe Jueza de la Unidad Judicial Penal, en funciones de Jueza Constitucional, es competente para el conocimiento y resolución de la presente acción de protección, en razón de haber recibido la demanda por el correspondiente sorteo legal, y por lo establecido en el Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-*

TERCERO: : VALIDEZ PROCESAL.- *El proceso es válido por haberse tramitado conforme lo establecido en el artículo 86, numerales 1, 2 y 3, inciso primero Ibídem, concordante con lo preceptuado en los artículos 10, 13, 14 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además las partes han sido legal y debidamente notificadas con todas las actuaciones procesales y ejercido su legítimo derecho a la defensa y sustentación de sus afirmaciones.-*

CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

Que al realizar el trámite de legalización de la venta del vehículo disco 03 y ñas acciones y derechos que mantenía como socio, se llegó a enterar que la Cooperativa de Transportes y Turismo

Interprovincial ^a *Ñuca Llacta*^o mediante Acta Nro. 001 ^a **ACTA DE SESUSIN ORDINARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL ÑUCA LLACTA,^o de fecha 18 de enero del 2020 resuelve en el numeral 6 lo siguiente: ***“ A PARTIR DE LA PRESENTE FECHA LOS SOCIOS DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES ÑUCA LLACTA NO PODRAN ENAJENAR SUS ACCIONES Y DERECHOS HASTA LOS CINCO AÑOS CASO CONTRARIO SE COBRARA UNA MULTA DE MILDOLARES AMERICANOS”*****

DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.-

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Que la resolución vulnera su derecho a la propiedad que implica la posibilidad legal de acceder a un bien, usar, gozarlo y disponer de él, conforme los límites establecidos por la Ley y el respeto al derecho de terceros, sea este individual o social. El artículo 321 de la Constitución, a la vez que reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la propiedad privada, establece que no es absolutamente disponible sino hasta el límite de su función social y ambiental.

Que en los términos del derecho Civil, el dominio de un bien constituye un derecho real que se ejerce sobre una cosa sin relación con ninguna persona determinada. Que al ser un derecho pleno, exclusivo perpetuo, autónomo e irrevocable, confiere a su titular amplias atribuciones para, de acuerdo con la autonomía de la voluntad, ejercerlo dentro del ordenamiento jurídico sin irrespetar el derecho ajeno.

Que el art. 599 del Código Civil define la propiedad a partir del derecho subjetivo de utilidad individual, es decir con las instituciones jurídicas que protegen la posesión o la reivindicación, y las que reglan la limitación del dominio, el no le es atribuible solamente al propietario actuar, sino que asegura que las generaciones futuras tengan acceso a la propiedad privada según las reglas del derecho sucesorio, con los límites intrínsecos del derecho.

Que en esta misma garantía la consagra la Convención Americana sobre derechos Humanos, cuyo artículo 21 asegura a toda persona sin restricción alguna el uso y goce sobre sus bienes sin condición distinta a la subordinación que, por disposición legal pueda imponerse en beneficio de su función social.

Que los conceptos jurídicos derecho a la propiedad consagrado en el numeral 26 del art. 66 de la Constitución y derecho de propiedad definido en el art. 599 del Código Civil son fácilmente distinguibles uno de otro en función de su estructura.

El derecho a la propiedad garantiza a todas las personas a acceder y ser propietarios de un bien, ser titulares de un bien corporal e incorporal, disponer de él y de los derechos y acciones correspondientes, el derecho de propiedad es una facultad que se la ejerce en contrato sobre un bien específico sin respecto de persona determinada. Al ser universales, los derechos fundamentales asisten a todos los seres humanos, por eso son derechos de libertad que les son inherente a todo individuo de la especie humana, desde el derecho a la vida y el derecho a ser o convertirse en propietario y a disponer de un bien, hasta los derechos sociales. Toda vez que los derechos patrimoniales de la propiedad privada a los derechos de crédito son derechos disponibles por su naturaleza, negociables y alienables.

QUINTO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.-Mediante auto de fecha 3 de diciembre del 2021, las 16h06 se convoca a las partes accionadas al desarrollo de la AUDIENCIA PUBLICA CONSTITUCIONAL, para el día 8 de diciembre del 2021, las 10h30, en el desarrollo de la misma se cumplió estrictamente con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Las partes legitimado activo y pasivo, expusieron sus pretensiones, las mismas que quedan plasmadas tanto en el audio de la audiencia, así como en el acta resumen que consta del proceso de fs 59 a 62. En lo medular María de Lourdes Vallejo Berrones, solicita se acepte la acción constitucional y se declare vulnerado el derecho a la propiedad, derecho al trabajo y se declare nula la Resolución No.001, motivo de esta acción; Por su parte los legitimados pasivos hicieron referencia que no se ha violentado ningún derecho constitucional, que las frecuencias son concesionadas por el Estado, que no se afecta el derecho al trabajo, por cuanto la mandataria de Angel Humberto Moina, no tiene ninguna calidad en la Cooperativa, ellos han vendido el bus disco No 3 con derechos y acciones, entonces no existe vulneración alguna.

PRUEBAS POR PARTE DE LEGITIMADO PASIVO:

- *Copias certificadas de la CONVOCATORIA realizada firmada por el Presidente para la sesión del 11 de febrero del 2020.*
- *RESOLUCIONES tomadas con el quórum necesario, constan los socios, y se toman en esa asamblea varias decisiones, entre ellas que no pueden enajenar los puestos o acciones que les corresponden.*
- *Adenda No. 34280334, no podrán enajenar durante 5 años, y esto acatan sus defendidos*
- *Acta de la DECISION tomada por mayoría absoluta de los socios. Y estuvo presente la señora.*
- *ESTATUTO REFORMADO DE LA COOPERATIVA ÑUCA LLACTA, para tomar decisiones y en acatamiento lo que el ANT así lo expone, el Reglamento interno le faculta para tomar decisiones.*

SEXO: ANÁLISIS DEL CASO, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 88 estatuye: ^a La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá

interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación^o. Este texto conlleva a determinar en primer lugar si existe o no una vulneración de derechos constitucionales imputable a una acción u omisión de una autoridad pública no judicial.

En consecuencia se evidencia que la acción de protección, tiene un propósito tutelar, destinados a cesar, evitar la comisión, remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimas que vulneren derechos fundamentales protegidos por lo que es condición de la autoridad y como consecuencia establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados cuyo daño grave o eminencia de daño imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de protección garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia de la acción de protección la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública o de particulares y la posibilidad efectiva de la tutela que el actor la promueve para garantizar los derechos constitucionales vulnerados. Conforme lo prescrito en el Art. 75 ibídem, que señala: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial, expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley^o.

6.1. *Con lo expuesto toca determinar si dentro del presente procedimiento constitucional, existe la vulneración de derechos constitucionales. Para el efecto el accionante en lo esencial señalan que se ha vulnerado el derecho a la PROPIEDAD, DERECHO AL TRABAJO.*

La Constitución de la Republica contempla:

^a *Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes^o*

En sentencia N.º 016-13-SEP-CC, el órgano de justicia constitucional estableció que ^a la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infra constitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes.^{o [5]}

¿Se vulneró o no el derecho al trabajo y la propiedad?

El artículo 33 de la Constitución de la República reconoce el derecho al trabajo:

Artículo 33. El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

En igual sentido el segundo inciso del artículo 333 de la Constitución de la República, entre las obligaciones del Estado derivadas del derecho al trabajo, consagra:

Art. 333.- (...)

El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares.

La Corte Constitucional en relación al derecho al trabajo, en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1000-12-EP manifestó:

El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano.

Derecho a la propiedad.- Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas

En el presente caso, la acción la presenta la mandante del señor Ángel Moina, la señora María de Lourdes Vallejo Berrones, el primero de los nombrados a decir de la Defensa Técnica es socio de la Cooperativa de Transportes Ñuca Llacta, dueño del Bus, marca HINO, clase AUTOBUS, de placas TAS-0377, vehículo habilitado en la Cooperativa de Transporte Ñuca Llacta, disco No. 3, del desarrollo de la audiencia se conoce que vendió el bus, así como los derechos y acciones que tenía en la referida cooperativa, que al momento de legalizar la venta, se acerca a la Secretaria de la cooperativa, le informan que tiene que cancelar una multa de 1000 dólares americanos, por cuanto en Resolución No 001 del 18 de enero del 2020, se aprobó que los socios no pueden enajenar sus derechos y acciones, que de hacerlo se impondrá la multa correspondiente.

El Acta No. 001 de la Cooperativa de Transportes y Turismo Interprovincial Ñuca Llacta, se verifica como punto 1 la Constatación del Quorum, y la consecuente instalación de la Sesión, a fin de elaborar el Plan Operativo anual del 2020, deciden, entre varios puntos la del numeral 6, que es punto de la Acción de Protección, ^a que a partir de la fecha los socios no podrán enajenar los derechos y acciones hasta los cinco años, quien incumpla se le impondrá la multa^o, de fs 8 consta un oficio suscrito por la accionante, quien solicita a los señores de la Directiva de la Cooperativa Ñuca Llacta, que al haber vendido el bus, el que tiene nuevos dueños, solicita se permita continuar con el trámite para que los nuevo propietarios puedan trabajar y se les entregue los cuadros de ruta.

De esta prueba, claramente se desprende que la señora MARIA DE LOURDES VALLEJO BERRONES, al haber vendido la unidad y los derechos y acciones de la misma, no se afecta ni el derecho a la PROPIEDAD, ni el derecho al TRABAJO, ya que como es de conocimiento general, las frecuencias son de propiedad del Estado, las mismas se las obtiene por concesión, cuando se forma parte de una Cooperativa de Transportes, que en el presente caso, ya no guardan esta condición de socios.

*Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial (reformado) **Art. 56.Prestación***

***del servicio de transporte público.** El servicio de transporte público podrá ser prestado por el Estado u otorgado mediante el respectivo título habilitante a operadoras legalmente constituidas, sobre la base de un informe técnico de las necesidades definidas en el Plan de Rutas y Frecuencias aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo con sus competencias, con base en el respectivo Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.*

Entonces alegar que se afecta su derecho a la propiedad, no se ha probado, el bus que conforme se desprende del poder de fs 2 y 3, se dice es de propiedad de los accionantes, sin embargo, por tener derecho a la propiedad del mismo lo enajenaron libremente; respecto a que la multa impuesta en la Resolución No. 01 vulnera el derecho al trabajo y la propiedad, tampoco tiene asidero, ya que se reitera al no ser dueños de las RUTAS Y FRECUENCIAS estatales, las mismas, conforme la adenda de fs 26 de la ANT , claramente determina que los socios por un periodo de cinco años no podrán dejar de formar parte del título habilitante,, documentación que guarda relación con la Resolución NO. 001;

Se solicitó que se declare la NULIDAD de la aludida resolución No. 001, este mecanismo debieron activarlo los mismos socios bajo la modalidad prevista en la norma, ya que la Cooperativa tiene una estructura interna jerárquica, como se advierte en el Artículo 13 del Estatuto Reformado de la Cooperativa de Transportes Interprovincial y Turismo de Pasajeros ÑUCA LLACTA, quienes de no estar de acuerdo con lo decidido mediante el quorum constatado, debieron acudir a la Asamblea General de Socios o de Representantes.

De fs 39 se presenta el Acta No. 003 Sesión Ordinaria de la Cooperativa, de la cual se desprende que

con la comparecencia del quorum de varios socios, entre ellos el socio de la Unidad No. 03, realizan el informe para los socios, emitidas por parte del Consejo de Administración y de Vigilancia, respecto a la Resolución 001 de fecha 18 de enero del 2020, donde se dispone cobrar la multa correspondiente a los socios que no permanezcan cinco años, y vendan antes del tiempo establecido los derechos y acciones, teniendo así pleno conocimiento de la decisión adoptada, y por el mecanismo legal o administrativo pudo solicitar la nulidad de aquella resolución. Entonces queda demostrado que no existe vulneración al derecho a la propiedad, por que las rutas y frecuencias son del Estado, el vehículo fue enajenado libremente, y respecto al derecho al trabajo, no se ha justificado que no se les permita laborar, tanto más que al enajenar el bus, derechos y acciones, fue su voluntad dejar esa fuente o ingreso de trabajo. La Cooperativa de Transportes Ñuca Llacta, con su acción no ha vulnerado los derechos alegados.

OCTAVO: DECISIÓN.- *Por todas las consideraciones anotadas, esta Judicatura, en base a lo que establece los Arts. 42.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 82, 86, 88 424, y 426 de la Constitución de la República del Ecuador **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**^o, por no encontrar violación de ningún derecho constitucional, **SE RECHAZA Y DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN** propuesta por MARIA DE LOURDES VALLEJO BERRONES. Una vez ejecutoriada esta sentencia procédase conforme lo dispone el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional.- NOTIFIQUESE.-*

SANCHEZ CARRION MARIA GABRIELA

JUEZA